

Señor

JUEZ (REPARTO)

Medellín

E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA MARÍA DÍAZ ORTÍZ

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- Y Comisión Nacional del Servicio Civil.

ACCION: Acción de Tutela en protección al derecho al trabajo y seguridad social, al mínimo vital, derecho a la igualdad, a protección en la estabilidad laboral reforzada en condición de madre cabeza de familia.

Yo, **DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N. 43.92.516 de Medellín, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA en protección de mis derechos a: DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA PROTECCION DE LA ESTABILIDAD REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS:

1. Que desde el tres (03) de Noviembre de dos mil quince (2015) hasta el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) me desempeñé en el cargo de Defensora de Familia de la Regional Antioquia, grado 17 el cual venía desempeñando en el Centro Zonal Rosales.

2. Que el ICBF adelantó proceso de vinculación en carrera administrativa mediante la Convocatoria 433 de 2016 realizada mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-. En la cual participé quedando en lista de elegibles en el puesto 117. Lista en la cual, según el correo recibido por la CNSC en respuesta a consulta realizada por la suscrita, los nombramientos se realizaron hasta la posición 88 de la lista.
3. Que el puesto (OPEC) que estaba ocupando como Defensora de Familia era una VACANTE DEFINITIVA que al momento de la convocatoria no fue ofertado, razón por la cual no se encontraba disponible para ocupar por uno de los concursantes de dicha convocatoria. Por ello, el concurso en mención se regía por la Ley 909 de 2004 y debe finalizar con la aplicación de dicha ley.
4. Que la lista de elegibles de dicha convocatoria se publicó el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) quedando en firme el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (2018) teniendo vigencia por dos años, esto es, hasta el 30 de julio de 2020.
5. Que posterior a la mencionada convocatoria, el Decreto 1479 de 2017, modificó la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suprimiendo los cargos de carácter temporal para pasar a crear cargos de carácter permanente. Puntualmente, en relación al cargo defensor de familia código 2125, en éste se crearon 328 cargos distribuidos en todo el país. Cargos que no fueron ofertados en la convocatoria 433 de 2016.
6. Que el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6° de dicha ley se señaló: “(...) **ARTÍCULO 6o.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (...)”.*

7. Que el 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Criterio Unificado respecto al “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que señaló que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los *"mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*.
8. Que mediante correo electrónico del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) se me notificó la terminación de mi nombramiento en provisionalidad como Defensora de Familia en el Centro Zonal Rosales, grado 17 código 2125 debido a los resultados de la Convocatoria 433 del ICBF. Razón por la cual, a partir del diez (10) de noviembre de la misma anualidad, sería nombrada en periodo de prueba la persona que ocuparía dicho cargo.
9. Que mediante derecho de petición con Radicado Nro. 20203201239552 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) se solicitó por parte de la suscrita a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- información respecto a las vacantes disponibles a la fecha y el orden de la lista, solicitando la posición en la que se encuentran los nombramientos en el cargo de Defensor de familia.
10. Que mediante comunicado del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) enviado desde el Grupo de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se informan las vacantes definitivas que se tienen a la fecha para el cargo de Defensor de Familia, en las cuales se encuentra también vacantes para la Regional Antioquia en el municipio de Medellín y en otros municipios de la Regional. En el cual, también se observa que hay otros pendientes de respuesta desde la CNSC por derogatorias de quienes estaban nombrados. Haciendo la observación que se hizo en párrafo anterior, las vacantes de los compañeros que se retiraron del ICBF por ocupar otro cargo como Comisarios de Familia, no se evidencian en dicho listado de las vacantes, la cual como se indica en el

documento, está actualizado a fecha del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

11. Que mediante correo electrónico del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) se recibe respuesta al derecho de petición elevado a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- donde se me informa, entre otras, que el puesto de la suscrita en la lista de elegibles es el 117, encontrándose nombrado hasta la posición 88, así mismo, refiere: *“En consonancia una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se confirma que, a la fecha, el ICBF no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en una vacante correspondiente a “mismo empleo”, así como de aquellas que fueron ofertadas”*. Pese a ello, se han evidenciado la asignación de cargos como Defensor de Familia mediante la figura de “encargo”, así mismo se ha procedido con la reubicación y reintegro de quienes en su momento ocupaban la misma denominación en el cargo. Existiendo aun cargos disponibles en vacancia definitiva como lo refiere el documento con fecha del mes de diciembre de 2020.

12. Que el ICBF desconoció mi condición de Madre Cabeza de Familia la cual ya había sido puesta en conocimiento mediante fallo de tutela del año 2018 con radicado # 05001-31-87-008-2018-00231 del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Medellín. En la cual en fallo de primera instancia y confirmada en segunda, se me reconoce la calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA y como consecuencia de ello, se ordena el reintegro a al cargo como Defensora de Familia. Desconociéndose así por parte del ICBF mi calidad de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL poniendo en riesgo mi estabilidad laboral, económica y familiar, y la de mi hija que aunque ya es mayor de edad, en el momento se encuentra próxima a empezar el III semestre de Psicología en la Universidad Católica Luis Amigó, y depende económicamente única y exclusivamente de mí. Situación en la que desde el ICBF se pudo haber realizado un traslado o nombramiento en una de las OPEC que a la fecha se encontraban libres y en vacancia definitiva.

13. Que tanto las obligaciones de mi hogar como las de mi hija dependen única y exclusivamente de mí. Siendo el ingreso económico que percibía en el ICBF la forma de garantizar el bienestar de mi hija y el mío. Así mismo, soy la persona encargada de garantizar el acceso a todos sus derechos como los son la educación, salud, alimentos, manutención, entre otros.
14. Que a la fecha me encuentro pagando un crédito hipotecario al Fondo Nacional del Ahorro -FNA- por valor de ciento doce millones ciento treinta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro mil peses (\$112.135.144) el cual corresponde a la compra del inmueble en el que actualmente vivimos mi hija y yo, el cual fue adquirido con el fin de brindar mayor estabilidad familiar. El cual no puedo continuar con el pago al no tener los ingresos para garantizar el cumplimiento de ésta obligación económica.
15. Que aunque desde la Sede Nacional del ICBF se tenía previo conocimiento de mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, y teniendo a la fecha de mi desvinculación la vacancia definitiva de cargos de Defensor de Familia, no se me ubicó en éstas con el fin de garantizar la protección de mi estabilidad reforzada como MADRE CABEZA DE FAMILIA y como consecuencia se dio la terminación de mi nombramiento en provisionalidad. Poniendo en riesgo mi estabilidad laboral, y por lo tanto, pone en riesgo mis derechos y los de mi hija, ocasionando afectación al derecho al trabajo, a la salud y seguridad social, al mínimo vital, la educación y a la integridad.
16. Que en los cargos que el ICBF ofertó en el concurso mediante la Convocatoria 433 no se ofertaron todos los cargos de Defensores de Familia que a la fecha existen en vacancia definitiva, no siendo ésta una garantía para las personas que contamos con condiciones especiales de protección según la normatividad colombiana. Aun así, y existiendo aún las vacantes disponibles no se me reubicó en una de éstas. Situación que sí se dio con otros casos con la misma protección como madre cabeza de familia y/o pre pensionados. Quienes fueron reubicados y a la fecha se encuentran vinculados en vacancias definitivas en el cargo de Defensor de Familia, violando así, mi **DERECHO A LA IGUALDAD** frente a las condiciones que presento a la fecha. Caso puntual el que se presenta con los nombramientos de las Defensoras de Familia MARIA HELENA ARIAS ARIAS, quien teniendo fallo de Tutela proferida por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Medellín donde se tutelan sus derechos y se ordena la protección como Madre Cabeza de familia, fue desvinculada en razón de la convocatoria 433, como consecuencia de su desvinculación procedió a

instaurar incidente de desacato ante el juzgado en mención, quien realizó primer requerimiento al ICBF sin que éste se pronunciara al requerimiento. Aun así, desde el ICBF se procedió con la reubicación interna de la doctora Arias Arias y procedió a nombrarla nuevamente en las condiciones del fallo de tutela inicial en el cargo como Defensora de Familia Regional Antioquia, en una de las vacantes disponibles, siendo así que antes de pronunciamiento del Juez frente al desacato, el ICBF ya había procedido con el reingreso de la mencionada, quien se encuentra a la fecha nuevamente vinculada en una de las vacantes definitivas. Así mismo se evidenció con la Defensora SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA, quien teniendo fallo de Tutela proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión el 24 de enero de 2019, donde se tutelan sus derechos y se ordena la protección como Madre Cabeza de familia. Una vez conocida por ésta la Resolución donde se ordenaba su desvinculación en razón de la convocatoria 433, antes de egresar, procedió a instaurar incidente de desacato, y del cual en consecuencia de las acciones realizadas en dicho proceso, en pronunciamiento proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad con fecha del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), resuelve: “*PRIMERO: DECLARAR que LINA MARÍA ARBELAEZ, como Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ha incurrido en desacato de la orden impartida en la sentencia del 24 de enero de 2019*”, así mismo se sanciona pecuniariamente a la señora Lina María por el incumplimiento a dicha orden. En consecuencia de ello, se realizó reubicación de la doctora Mendoza Torres en el mismo cargo de Defensora de Familia en la Regional Antioquia, con el fin de garantizar los derechos que le fueron tutelados como madre cabeza de familia. Es así entonces, que la doctora Mendoza Torres se encuentra a la fecha nuevamente vinculada en una de las vacantes definitivas. Es importante también mencionar el caso de los Defensores de Familia, doctor JOSE REINALDO GOMEZ CORRALES quien se encuentra en reten social y presenta situaciones médicas de complejidad. Razón por la cual mediante Sentencia Judicial del Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, se reconocen sus derechos y se ordena al ICBF proceder con el nombramiento como Defensor de Familia en una de las vacantes definitivas. Caso en similares condiciones presentadas con la doctora CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES.

Referenciando entonces, que en los casos en mención, todos se encuentran vinculados en la Regional Antioquia. Entendiéndose entonces, que desde el ICBF y pese a conocer mi condición como madre de cabeza de familia, al momento de mi desvinculación se desconocieron dichos derechos. Razón por la

cual considero que se me está dando un trato desigual frente a los casos de quienes se encuentran en las mismas condiciones con protección reforzada como madre cabeza de familia. Pues a la fecha, desde el ICBF no se me ha contactado ni se me ha nombrado nuevamente, aún habiendo vacantes disponibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA de la Regional Antioquia.

- 17.** Que se tiene conocimiento por parte de la suscrita que para el mes de enero del año en curso se presentó la renuncia del Defensor de Familia JAIME LEON CASAS JARAMILLO, adscrito al Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia, a partir del 30 de enero, quien se retira del ICBF debido al disfrute de su jubilación. Quedando también libre la vacante del cargo del doctor Casas Jaramillo. Así mismo, y adscrita al mismo Centro Zonal, se conoce por la suscrita que la doctora SARA ZABALA quien se desempeñaba también como Defensora de Familia, renunció al ICBF a partir del mes de enero.
- 18.** Que no hubo un debido proceso administrativo en el ICBF para proveer cargos no convocados. Así mismo, se hace importante aclarar que el puesto (OPEC) que desempeñaba como Defensora de Familia, NO salió ofertado en dicho concurso, razón por la cual no estaba vacante pues era “vacante definitiva” para el momento de mi nombramiento en 2018 y no fue ofertada en la convocatoria 433 de 2016.
- 19.** Que en atención a la convocatoria y posteriormente los nombramientos, le corresponde al ICBF determinar los medios y mecanismos para brindar la garantía de protección a la personas que cuentan con ésta, situación que desconoció totalmente el ICBF. Haciendo la observación que se dio mi desvinculación como Defensora de Familia, aun existiendo vacantes definitivas para dicho cargo, que están sin ocupar y que podría haberse hecho uso de las mismas. Así mismo, se hace necesario indicar que las vacantes reportadas a la fecha (14 de diciembre de 2020) no se la han actualizado las de los compañeros Defensores de Familia que han renunciado y aquellos que ganaron la convocatoria 433 pero que solicitaron “vacancia” para realizar periodo de prueba en el cargo de Comisarios de Familia, en otra convocatoria. Los cuales, pasaron dichos periodos de prueba y dejaron las vacantes de esos cargos.
- 20.** Que Como Defensora de Familia adscrita a la Regional Antioquia, me encontraba afiliada al Sindicato de Defensores de Familia de Antioquia – SIDEFAM-, en la cual estuve también en la Junta Directiva de la Subdirectiva

de Antioquia en el cargo de Vocal, siendo parte de los fundadores de dicho sindicato. Razón que tampoco se tuvo en cuenta.

- 21.** Así mismo, es pertinente hacer la observación que en las mismas condiciones de los hechos y de mi solicitud, se han ubicado a varias de las compañeras Defensoras de Familia en otras vacantes definitivas, después de que en razón de la convocatoria 433 debían terminar sus nombramientos por la vinculación de la persona que según la convocatoria debía posesionarse en periodo de prueba en carrera administrativa. Éstas se encuentran nombradas nuevamente en el cargo de Defensor de Familia. Así mismo, se han realizado por parte del ICBF encargos como Defensor de Familia a funcionarios que no obtuvieron los nombramientos por la convocatoria.
- 22.** Como es conocido actualmente la situación de salud pública que vive el mundo por la pandemia del COVID 19 ha dejado efectos no solo en la salud y en la vida, sino también en el resto de las esferas de los ciudadanos. La situación actual por la pandemia nos pone a mí y a mi hija en un riesgo mayor, pues no contamos con ingresos laborales que nos permite una estabilidad, tampoco acceso a los sistemas de salud los cuales nos expone a un alto riesgo la salud y la vida. Laboralmente las condiciones de ubicación no son iguales a las épocas pasadas pues muchas entidades han suprimido cargos o no están vinculando personal por las mismas consecuencias de la pandemia, así mismo, es preciso indicar que me gradué como abogado laborando para el ICBF, razón por la cual mi experiencia actual es la obtenida en dicha entidad sin tener otro tipo de experiencia, lo que hace más difícil una nueva ubicación laboral. Mi hija es bachiller y actualmente se encuentra estudiando en la facultad de Psicología en la Universidad Luis Amigó en la cual terminó II semestre, e inicia III semestre que inició la primera semana del mes de febrero del presente año, por lo que tiene menos posibilidades de ubicación laboral. Como madre de una hija mayor de 18 años pero menor de 25 y que se encuentra estudiando, tengo la obligación moral y legal de seguir brindando el sustento para que esta termine su ciclo de formación profesional, el cual se ve afectado en las condiciones actuales pues de mi salario y prestaciones sociales se cubren éstos y otros gastos. Situación que no es diferente a la mía pues aunque tengo título profesional las condiciones laborales se han visto afectadas por la pandemia. Estas situaciones están generando en mi hogar una gran inestabilidad económica, donde se nos han presentado situaciones que no sólo afecta económicamente sino también genera una afectación emocional y de salud.

23. Soy paciente de los programas de “alto riesgo” y “riesgo cardiovascular” de la EPS SURA, razón por la cual requiero medicamentos, atención y control permanente con los diferentes especialistas de la EPS. El no tener acceso a los servicios de salud pone en riesgo mi salud y mi vida. Máxime en las condiciones del virus por COVID 19 donde en cualquier momento puedo requerir algún servicio médico, y por supuesto, también mi hija. Actualmente he tenido que comprar de manera particular los medicamentos que debo tomar diariamente, pues he tenido inconvenientes al no tener la afiliación como cotizante pues aparece en el sistema la observación de “retiro laboral”, razón que no me ha permitido tener todas las atenciones requeridas. En cuanto a Caja de Compensación Familiar COMFAMA en la cual estábamos afiliadas, tampoco tenemos acceso a los programas por la misma razón. Pues la alta demanda de servicios y auxilios solicitados por los colombianos afiliados a la caja de compensación en razón de la pandemia actual, ha generado un colapso en los mismos, limitando el acceso de todas las personas que nos encontrábamos afiliadas a la misma.

Reitero señor Juez que no tengo ingresos adicionales que me permitan solventar mis gastos, las obligaciones económicas adquiridas para el bienestar y estabilidad de mi hija y el mío, como el crédito hipotecario en el Fondo Nacional del Ahorro – FNA- y demás obligaciones que a la fecha tengo pendientes. Durante todos los años de vida de mi hija VALERIA DIAZ ORTIZ, la responsabilidad social, moral y económica han sido solventadas única y exclusivamente por la suscrita, pues ésta nunca fue recocida por su padre, no hemos tenido contacto con éste desde el momento de conocido por él mi estado de gestación. No tengo unión marital ni convivencia con alguien. Mi núcleo familiar se compone por mi hija y yo. Al haberse dado una terminación de mi nombramiento como Defensora de Familia, sin haberse realizado reubicación en una de las vacantes definitivas que existen a la fecha, me han generado una situación económica difícil, pues tengo obligaciones que no he podido cumplir por la falta de ingresos, además de las incertidumbres, angustias y situaciones que se derivan la situación actual y que en determinados momentos ha alterado mi salud. Así mismo, y no menos importante se hace el resaltar el tema actual de la salud pública a nivel mundial por el Covid 19, lo que ha generado disposiciones del orden mundial y nacional en aras de poder garantizar la vida de las personas, entre ellas las adoptadas por la OIT donde siempre se ha recomendado a los representantes de los diferentes Estados, *“el respeto de las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo relacionadas con la seguridad y salud, las modalidades de trabajo, la protección de categorías específicas de trabajadores, la no discriminación, la seguridad social o la protección del empleo es una garantía de que los trabajadores, los empleadores y los*

gobiernos mantienen condiciones de trabajo decente mientras se ajustan a la epidemia de COVID-19.” Las condiciones actuales de salud pública y en consecuencia, la inestabilidad laboral me generan un alto grado de preocupación y angustia por la afectación familiar, económica y emocional que se me presenta con la desvinculación del ICBF, así como la falta de ingresos y un empleo estable, que me permita brindar la garantía de las condiciones mínimas al vulnerarse mi derecho al trabajo conexo, al derecho a la calidad de vida, mínimo vital. Por ello, respetuosamente solicito se tenga en cuenta mi condición de madre cabeza de familia a cargo de mi hija, y se tuteles mis derechos y por ende, los de mi hija.

Así mismo, es importante señor juez manifestar que no existe temeridad en mi petición pues los hechos son nuevos, si bien es cierto mi solicitud ha sido el reconocimiento como madre cabeza de familia a cargo de mi hija y de todas las obligaciones de mi hogar, la petición actual versa sobre la terminación de mi nombramiento como Defensora de Familia a partir del mes de noviembre de 2020, así mismo, y no solicitado en mi petición anterior, se encuentra mi sentir de vulneración de derecho a la igualdad, frente a mis compañeras quienes ostentan la misma condición como madres cabeza de familia, y que desde el ICBF se han hecho sus respectivas reubicaciones en el mismo cargo en vacantes disponibles a la fecha. Así mismo, se hace necesario indicar que en el momento el ICBF cuenta con cargos de Defensores de Familia en vacancia definitiva que se encuentran libres, pudiendo hacer uso de una de éstas para mi nombramiento. Algunas de ellas se han ofrecido en modalidad de “encargo” a otros profesionales, e incluso de otras Regionales, aun así, todavía hay vacantes disponibles para proceder con los nombramientos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: Toda vez que ésta la base de ingreso que me permite realizar las acciones que nos brindan estabilidad a mí y a mi hija. Por medio de éste, puedo disfrutar de otros derechos humanos que nos permiten llevar una vida digna. En cuanto a la seguridad social, se nos vulnera éste derecho tanto a mi hija Valeria como a mí, toda vez que no nos permite tener el acceso a una debida y completa atención en salud. Razón que nos pone en alto riesgo en las circunstancias actuales de pandemia, pues hay servicios que están limitados. Así mismo, soy paciente de programas especiales de atención de la EPS “riesgo cardiaco” y debo tomar medicamentos diariamente para las enfermedades que padezco (presión alta, disautonomía, queratocono y alteraciones del azúcar como hipoglicemias, entre otras), por lo que he tenido que comprar los medicamentos de manera particular. En atención a ello, requiero de citas, controles y medicamentos para dar continuidad a mis atenciones médicas, las cuales se verían afectadas al no tener acceso a los servicios de la seguridad social.

Respecto a la protección a la seguridad social, es importante mencionar la protección que la Jurisprudencia ha dado al Servidor Público en provisionalidad, el doctor José Reinaldo Gómez Corrales, en el cual la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la Consideración iv) trató este importante derecho. (Anexo fallo).

DERECHO AL MINIMO VITAL (LA VIDA, A LA SALUD): La Corte Constitucional ha definido que esta es *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"* ; es así como el mínimo vital se configura en un medio para que derechos como la igualdad, la dignidad humana, la seguridad social no queden en abstracto, sino que efectivamente se materialicen; de ahí que propender por el mejoramiento en la calidad de vida de la población son finalidades sociales y un imperativo constitucional para el Estado colombiano. En éste sentido se me vulneran dichos derechos pues como lo he indicado en acápites anteriores, tanto mi hija como yo, así como todos el sustento económico de mi hogar dependen única y exclusivamente de mis ingresos, los cuales han sido los que percibo en los salarios del ICBF, toda vez que no tengo otro ingreso. Con éstos ingresos puedo cubrir el estudio de mi hija en la Institución Universitaria Católica Luis Amigó, a la cual también ésta tiene derecho al depender totalmente de mí, las herramientas educativas y su manutención, así mismo debo cubrir los gastos del hogar como son mercado, servicios, medicinas, impuestos y cuotas de administración, manutención, entre otras. Así mismo, y no menos importante. Debo cubrir una cuota mensual en el Fondo Nacional del Ahorro –FNA- donde tengo crédito hipotecario el cual apenas estoy iniciando los pagos y corresponden a las cuotas del inmueble donde vivo con mi hija. En este sentido, me veo altamente afectada con esto pues éstos son los ingresos para sostenernos. Al no contar con ellos me he visto en la necesidad de recurrir a préstamos informales, los cuales agravan más mi situación pues se van incrementando las obligaciones económicas que tengo. Realmente me siento desesperada señor juez con ésta situación actual.

DERECHO A LA IGUALDAD: Frente a los casos antes mencionados respecto a las doctoras Sandra Patricia Torres Mendoza y María Helena Arias Arias, quienes estando en las mismas condiciones de protección por su condición de madre cabeza de familia, ubicadas en cargos que como el mío no estuvieron ofertados en la convocatoria 433, en el momento se encuentran vinculadas en el ICBF como Defensoras de Familia Regional Antioquia. Haciendo la observación que a la fecha se encuentran en el ICBF plazas vacantes para el cargo de Defensor de Familia. Así mismo, se siguen asignando a los profesionales, encargos como Defensores de Familia en las mismas vacantes que se encuentran a la fecha. (Se anexa documento).

DERECHO A LA PROTECCION DE LA ESTABILIDAD REFORZADA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA: Como lo he referenciado en mi solicitud con los argumentos expuestos. Soy la única persona responsable de los ingresos y responsabilidades morales y económicas de mi hogar y todo lo que respecta a mi hija VALERIA DIAZ ORTÍZ en cuanto a salud, educación, manutención, entre otras. Mis ingresos dependen de lo que percibo del ICBF. Mi hija aunque a la fecha cuenta con 19 años, se encuentra estudiando en III semestre de Psicología, y éstas obligaciones (mensualidad, pago de semestre, desplazamiento, manutención) también se encuentra a mi cargo también. Pues el padre no la reconoció en ningún momento, y a la fecha tanto ella, como yo desconocemos su ubicación o información respecto al paradero de éste, por ello, desde el momento de mi gestación siempre he estado a cargo de la totalidad de necesidades de mi hija y las de mi hogar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Existe en la legislación colombiana una normatividad que brinda protección y estabilidad a las madres o padres cabezas de familia, pues de éstos depende la estabilidad económica familiar y la protección de los derechos de los hijos menores de edad a cargo de éstos o aquellos que siendo mayores de 18 y menores de 25 se encuentren estudiando y continúen a cargo de los padres, para ellos mencionaré partes de la normatividad que al respeto trata.

Constitución Nacional, art 13, 43 y 53. Así mismo la Ley 82 de 1993, Ley 790 de 2002. Y Ley 1232 de 2008

Ley 82 de 1993. Art. 2. “JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

ARTÍCULO 3o. ESPECIAL PROTECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Ley 790 del año 2002, art. 12 al referir que “no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Ley 1232 de 2008. Según la Jurisprudencia. **MADRE CABEZA DE FAMILIA-** Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal. “La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

Sentencia SU -446/2011, destaca la Corte Constitucional la importancia de que los órganos del Estado dispongan lo necesario para garantizar que aquellos funcionarios en condiciones de protección especial “...sean los últimos en ser desvinculados y, de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera; se impone así para los órganos y entidades del Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para no lesionar los derechos fundamentales de

este grupo de servidores, que encontrándose en provisionalidad ostentan la condición de sujetos de especial protección constitucional.

Sentencia T-084/2018. En tal sentido ha sido expresado por la jurisprudencia que no toda mujer por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para el reconocimiento de la madre cabeza de familia se exige la demostración de los siguientes presupuestos: **i)** “Que la mujer tenga a su **cargo hijos menores o de** otras personas se encuentren “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones”, **ii)** “Que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea **permanente**, es por esta razón que “La mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición como madre cabeza de familia”, **iii)** “ Que exista una autentica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de los menores de edad que conforman el núcleo familiar”, **iv)** “ Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Ahora bien, el fallo indica, también, que una mujer no deja de ostentar esa calidad por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando. (Subrayas fuera del texto).

Con todo, aclaró que la condición tampoco depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. En consecuencia, el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es, o no, cabeza de familia.

Así mismo, y en atención al **Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020**. En referencia al PARAGRAFO 2 Y 3 donde se refiere: “**Parágrafo 2°.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. **2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (subrayas fuera del texto).** 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” “**Parágrafo 3.** Cuando la lista de

elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo”.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente ruego a usted señor Juez TUTELAR a mi favor y en el de mi hija los derechos constitucionales fundamentales invocados y:

1. Que se me reconozca mi derecho a la IGUALDAD frente a los procesos laborales de vinculación del ICBF con relación al reconocimiento de mi calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA, en el cual tengo a cargo la responsabilidad total de mi hogar, las obligaciones económicas de mi hija VALERIA DIAZ ORTIZ y las mías propias. Las cuales dependen de los ingresos recibidos en el ICBF.
2. Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- mi reintegro laboral inmediato y sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando como Defensora de Familia grado 17 en la Regional Antioquia, en los cargos de provisionalidad en vacancia definitiva que existen a la fecha.
3. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene al ICBF el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás, que hasta la fecha de mi reintegro se hayan causado desde el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se materializó mi desvinculación laboral.

ANEXOS:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la suscrita.
- Registro Civil de nacimiento de mi hija VALERIA DIAZ ORTIZ.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi hija VALERIA DIAZ ORTIZ.
- Certificación de estudio universitario de mi hija VALERIA DIAZ ORTIZ.
- Pago de semestre III. Año 2021.
- Certificado EPS DIANA MARIA DIAZ ORTIZ Y VALERIA DIAZ ORTIZ.

- Diagnósticos médicos de la suscrita, expedido por la EPS SURA.
- Declaración extra juicio ante notaria de mi condición de Madre Cabeza de Familia.
- Certificado deuda crédito hipotecario Fondo Nacional del Ahorro.
- Decreto 498 del 30 de Marzo de 2020. Por medio del cual se ordenan unas disposiciones en atención a la pandemia por COVID 19.
- Resolución 3774 del diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020), la cual se notifica mediante correo electrónico, con memorando del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se me notifica terminación de Nombramiento en Provisionalidad de la suscrita.
- Fallo de tutela José Reinaldo Gómez, emanada del Tribunal Superior de Medellín, en Sala Segunda de Decisión Laboral.
- Incidente desacato doctora Sandra Patricia Torres, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad. Donde se ordena continuar con su nombramiento en otra de las vacantes definitivas disponibles.
- Derecho de petición elevado por la suscrita a la CNSC del 12 de noviembre de 2020.
- Memorando y vacantes definitivas en el cargo de Defensor de Familia reportadas por el ICBF con fecha de corte del mes de diciembre de 2020.
- Resolución de nombramiento N. 2815 del 06 de noviembre 2020 de la doctora María Helena Álvarez Álvarez como Defensora de Familia.
- Respuesta derecho de petición CNSC con fecha del mes de enero de 2021.
- Carta de renuncia cargo Defensor de Familia Jaime León Casas Jaramillo.
- Carta de ofrecimiento encargo como Defensora de Familia para Medellín, a la doctora Gloria Puerta.
- Carta de ofrecimiento encargo como Defensora de Familia a funcionaria de otra Regional para Medellín, a la doctora Nydia Elizabeth Rincón Torres.

JURAMENTO:

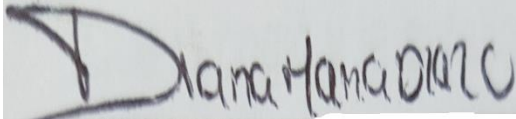
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

El ICBF recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No 64C-75, Bogotá. Correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co PBX: (57 1) 437 76 30

En el caso de la suscrita, para efectos de recibir notificaciones me permito informar y autorizar para ello, la dirección de mi correo electrónico personal. El cual corresponde a: dianadiaz1213@hotmail.com. Mi número de contacto es 3007829136.

Agradezco la atención,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Diana María Díaz Ortiz" in a cursive, slightly stylized script.

DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ
CC. 43.972.516 de Medellín